



# Tribunal Fiscal

N° 00843-1-2010

EXPEDIENTE N° : 2549-2005  
INTERESADO :  
ASUNTO : Multa  
PROCEDENCIA : Lima  
FECHA : Lima, 22 de enero de 2010

Vista la apelación interpuesta por

contra la Resolución de Intendencia N° 025-014-0002189/SUNAT, emitida el 15 de diciembre de 2004 por la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Multa N° 102-002-0000422 y 102-002-0000423 giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario.

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene respecto a la Resolución de Multa N° 102-002-0000422 que la Administración no le solicitó de forma expresa el Libro Auxiliar de Control de Activos Fijos y que, cumplió con entregarlo con anterioridad al cierre de la fiscalización.

Que con relación a la Resolución de Multa N° 102-002-0000423 sostiene que si bien sus registros contables no se encontraban empastados, ello es un exceso de formalidad exigida por la Administración, siendo que las formalidades deben estar dirigidas a sustentar el registro de las operaciones realizadas y que los excesos no contribuyen a un mejor control o fiscalización de los contribuyentes.

Que por su parte, la Administración sostiene que mediante Requerimiento N° 00146641 solicitó expresamente a la recurrente la exhibición del Libro Auxiliar de Control de Activos Fijos, constatando al vencimiento del plazo otorgado que la recurrente no lo llevaba, no obstante estar obligada a ello, configurándose en consecuencia la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario, por lo que la Resolución de Multa N° 102-002-0000422 se encuentra arreglada a ley.

Que asimismo señala que durante la revisión efectuada se comprobó que los registros contables de la recurrente, llevados en forma computarizada, no se encontraban empastados de conformidad con las normas de la materia, por lo que se configuró de manera objetiva la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario a que se refiere la Resolución de Multa N° 102-002-0000423.

Que de acuerdo al numeral 1 del artículo 175° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-99-EF, sustituido por Ley N° 27335, constituye infracción relacionada con la obligación de llevar libros y registros, el omitir llevar los libros de contabilidad o llevarlos sin observar la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes.

Que conforme con el numeral 4 del artículo 87° del citado Código Tributario, es obligación de los deudores tributarios el llevar los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de superintendencia de la SUNAT, registrando las actividades u operaciones que se vinculen con la tributación conforme a lo establecido en las normas pertinentes.

Que el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 132-2001/SUNAT al precisar los libros contables vinculados a asuntos tributarios, señala como tal al Libro Auxiliar de Control de Activos Fijos.



# Tribunal Fiscal

N° 00843-1-2010

Que de otro lado, el artículo 5° de la misma resolución de superintendencia prevé que los registros y libros que se lleven utilizando hojas sueltas, continuas o computarizadas deberán empastarse, y que el empaste deberá efectuarse, como máximo, dentro de los tres (3) primeros meses del ejercicio gravable siguiente al que correspondan las operaciones contenidas en dichos libros y registros, incluyendo las hojas que hayan sido anuladas.

Que las Resoluciones de Multa N° 102-002-0000422 y 102-002-0000423 (fojas 106 y 107) han sido emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario, la primera por no llevar la recurrente Libro Auxiliar de Control de Activos Fijos y la segunda por llevar sus libros y registros sin empastar.

Que según se verifica de la Resolución de Multa N° 102-002-0000422, emitida por no llevar el Libro Auxiliar de Control de Activos Fijos se sustenta en la Orden de Fiscalización N° 130101037680, señalándose en la apelada (foja 102) que la recurrente fue expresamente requerida mediante el Requerimiento N° 00146641 y que al vencimiento del plazo otorgado constató que la recurrente no lo llevaba, no obstante estar obligada a ello.

Que sin embargo, no obra en autos la citada Orden de Fiscalización N° 130101037680, así tampoco el Requerimiento N° 00146641 ni sus resultados u otro que sustente lo afirmado por la Administración, debiéndose destacar que mediante Proveído N° 01875-4-2009 notificado el 19 de agosto de 2009 (fojas 129 a 131) este Tribunal requirió a la Administración que remitiera el mencionado Requerimiento N° 00146641, sus resultados y la documentación sustentatoria respectiva, de ser el caso, no habiendo ésta cumplido con remitir lo solicitado.

Que estando a lo expuesto, toda vez que no se encuentra acreditado en autos que la recurrente haya incurrido en la infracción de no llevar el Libro Auxiliar de Control de Activos Fijos a que se refiere la Resolución de Multa N° 102-002-0000422, procede revocar la apelada en este extremo y dejar sin efecto el referido valor.

Que en cuanto a la Resolución de Multa N° 102-002-0000423, se verifica de autos (foja 115) que la propia recurrente reconoce que sus registros contables computarizados no se encontraban empastados y que éstos se encontraban compilados y archivados bajo la modalidad de "anillado", basando su defensa únicamente en el hecho que el requisito del empaste constituye un exceso de formalidad.

Que de acuerdo al Comprobante de Información Registrada (foja 119) la recurrente lleva sus libros y registros contables en forma computarizada, por lo que de acuerdo al precitado el artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 132-2001/SUNAT ésta se encontraba obligada a empastarlos y no llevarlos bajo el sistema de "anillado" conforme aquélla refiere.

Que en tal sentido, al llevarse los libros y registros sin observar la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes, se incurrió en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario, por lo que procede confirmar la apelada en este extremo.

Que cabe indicar que obran de fojas 1 a 98 documentos referidos al recurso de reclamación formulado por la recurrente contra la Orden de Pago N° 101-01-0019363, los que no forman parte del expediente materia de autos, por lo que corresponde que la Administración proceda al desglose de la citada documentación.

Con los vocales Cogorno Prestinoni, Zelaya Vidal, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente la vocal Márquez Pacheco.




# Tribunal Fiscal

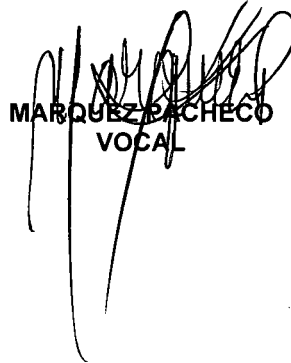
Nº 00843-1-2010

**RESUELVE:**

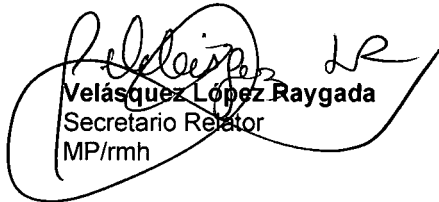
**REVOCAR** la Resolución de Intendencia Nº 025-014-0002189/SUNAT de 15 de diciembre de 2004, en el extremo referido a la Resolución de Multa Nº 102-002-0000422, dejándose sin efecto dicho valor, y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y REMÍTASE** a la SUNAT, para sus efectos.

  
**COGORNO PRESTINONI**  
VOCAL PRESIDENTA

  
**MARQUEZ PACHECO**  
VOCAL

  
**ZELAYA VIDAL**  
VOCAL

  
**Velásquez López Raygada**  
Secretario Relator  
MP/rmh